



Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO-
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO– MINIMA CUANTIA-**

RADICADO: **68001-40-03-005-2022-00313-00**

DEMANDANTE: **ROBINSON BÁEZ CONTRERAS CC No. 7.603.470**

APODERADA: RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO
C.C. 91´066.877 y TP No. 355.382 del C. S. de J.
correo electrónico ramonabogado2020@gmail.com,

DEMANDADO: **CLAUDIA PATRICIA ARION PARRA
CC No 60.347.586**

Viene al despacho el presente proceso **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO-
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO–
MINIMA CUANTIA-** promovido por **ROBINSON BÁEZ CONTRERAS (CC No. 7.603.470)**
y en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARION PARRA (CC No 60.347.586)** de conformidad
con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 368 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece
de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue en la demanda y en el poder el nombre del tipo de proceso que pretende incoar, de acuerdo al valor de la cuantía del proceso.
2. Adecue las medidas solicitadas, como quiera que el embargo y secuestro no es procedente en el proceso declarativos, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 590 del C.G.P., y corrija la póliza adosada pues se encuentra dirigida al Juez Sexto Civil Municipal al proceso 2021-676, o en su defecto deberá acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., y aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020,
3. Aclare el acápite de juramento estimatorio, en tal sentido, deberá estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, advirtiendo que debe coincidir con las pretensiones de la demanda, como quiera que en el poder hace referencia a una e indemnización por daños y perjuicios.
4. Adecue el poder conferido por el demandante a la abogada LUZ MARINA SUAREZ, como quiera que fue dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) San gil -Santander y no al juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. y numeral primero del artículo 82 ibidem, así mismo, deberá tener en cuenta que tanto el poder como la sustitución allegada deberá cumplir con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, a efectos de señalar expresamente el correo electrónico que el apoderado tiene inscrito en el registro nacional de abogados.



5. Ajuste el acápite competencia, como quiera que señala que se determina de acuerdo al domicilio de la parte demandante, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P.
6. Allegue certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica objeto de la venta del contrato base de la presente acción, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
7. Informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
8. Indique exactamente el valor de la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y 26 del C.G.P, como quiera que el relacionado en el acápite de cuantía no guarda correspondencia con la sumatoria de las pretensiones de la demanda.
9. Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO–MINIMA CUANTIA-** promovido por **ROBINSON BÁEZ CONTRERAS (CC No. 7.603.470)** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA ARION PARRA (CC No 60.347.586)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 95** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **01 de junio de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario